



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 3 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de febrero de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por T.R.G., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 497/2006 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51, 52, y Disposición Adicional Segunda, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 30/1992, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos insulares; el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida.

---

\* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme al art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia de oficio por Resolución del Consejero de Obras Públicas e Infraestructura de 4 de noviembre de 2004, a partir de la denuncia efectuada el 25 de octubre de 2004 por la interesada ante la Policía Local de Moya.

T.R.G. tiene la condición de interesada por ser propietaria acreditada del vehículo dañado. Asimismo, no se ha vulnerado el plazo de prescripción legalmente establecido, pues la iniciación del expediente se produce a partir de denuncia efectuada el mismo día del accidente, el 25 de octubre de 2004, siendo la resolución de iniciación de oficio del procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración de 4 de noviembre de 2004. Así pues, las actuaciones se realizan dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993.

4. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de Gran Canaria al ser el titular de la vía en la que se produjo el daño, y, por ende, quien tiene atribuida la gestión del servicio por cuyo funcionamiento se reclama.

5. En cuanto al hecho lesivo, consistió, según comparecencia de la interesada ante la Policía Local el 25 de octubre de 2004, en que, ese mismo día, sobre las 12:00 horas, *"circulando con el vehículo de su propiedad, por la carretera que conduce desde el Barrio de Los Tilos al Barranco de Laurel en la Villa de Moya, antes de llegar a la curva que existe a la altura del conocido como José Jiménez, el que miraba los contenedores del Ayuntamiento de Moya, observó un perro en la carretera y, al tratar de esquivarlo el vehículo pasó por un agujero (bache) en el que había una piedra y que produjo la rotura de las dos llantas del lado derecho, así como de uno de los neumáticos"*.

Se aporta con la denuncia presupuesto de reparación del vehículo por valor de 372,23 euros.

## II

En este procedimiento se han realizado los trámites legalmente establecidos, si bien el plazo de resolución está vencido sin que se justifique la demora. No obstante, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/92).

(...)<sup>1</sup>

### III

1. Con respecto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución de 16 de octubre de 2006, estimada conforme a Derecho por el Servicio Jurídico el 27 de noviembre de 2006, desestima la pretensión de la interesada con base en los siguientes argumentos:

- No ha quedado suficientemente acreditada la realidad de los hechos, pues no se solicita la personación de la Fuerza actuante en el lugar de los hechos para verificar el mal estado de la vía ni se presentan testigos en la fase probatoria. Además, ni el Servicio ni la empresa conocieron el accidente.

- Incluso reconociendo que el hecho quedara acreditado, no es posible entender un deficiente funcionamiento del Servicio, pues, no hay constancia del bache, según la Propuesta de Resolución, y, en todo caso, la empresa informó de su frecuente labor de rebacheo.

Además, se trata de una carretera de tercer nivel donde las exigencias de mantenimiento y conservación se atenúan.

Por otra parte, conociéndose por la afectada la zona debió actuar con mayor diligencia al circular. A ello se añade (no se sabe con qué finalidad, al carecer de relevancia), que el perro que trató de esquivar la interesada no entró desde los taludes, sino por un acceso a la vía.

2. Sin embargo, entendemos que es prueba presuntiva de la veracidad del hecho el que se haya denunciado inmediatamente por la interesada, con un lapso de tiempo de aproximadamente dos horas y media, que al parecer se invirtieron en acudir al taller que valoró y presupuestó el daño, para con ello tener mayores argumentos en la denuncia, pues el daño se corresponde con las circunstancias en las que se alega que se produjo.

Además, no le es exigible a la denunciante que inste a la Fuerza actuante a realizar inspección ocular del lugar del accidente, sino que, ésta, si lo estima pertinente, lo debe hacer de oficio. Y, en todo caso, lo que pide acreditar la Administración por inspección ocular, según la Propuesta de Resolución, es la existencia del bache, cuestión confirmada por el informe del Servicio al afirmar que

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

ya se había arreglado el bache a la fecha del informe, lo que presupone su existencia. Así lo constata la empresa concesionaria, que confirma que se trata de una zona en la que se producen baches constantemente a pesar de las labores de rebacheo.

Asimismo, no es argumento válido que se atenúe el deber de conservación en las vías de menos tránsito, pues es obligación de la Administración mantener las carreteras en condiciones de seguridad para los usuarios, sin que ello permita distinguir si al ser de menor tránsito tienen menos derecho a gozar de esta garantía.

Finalmente, en relación con la referencia que se hace a que la conductora debió prestar mayor diligencia al conducir por conocer la zona, es refutable a partir del hecho de que el accidente no se produjo por la inadecuada conducción de la interesada, sino por razón de la concurrencia de un imprevisto, que fue la irrupción de un animal en la calzada (da igual su procedencia), lo que llevó a la conductora a realizar una maniobra súbita e inesperada para tratar de evitar un mal mayor.

Por todo ello debe atenderse a la pretensión de la interesada, e indemnizarla en la cantidad solicitada con actualización al momento del pago.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede la estimación de la solicitud de la interesada.